

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/107/2016

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y otro.

TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/107/2016.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de febrero del 2016, se admitió el 25 de abril del 2016.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

b) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Como acto impugnado:

- I. *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA O DETERMINADA EN EL ACUERDO No. [REDACTED] EN LA PRIMERA SECCION (sic) ORDINARIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2016, MISMO QUE SOLO CONOZCO MEDIANTE EL OFICIO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2016 QUE ME FUE NOTIFICADO, SIN CORRERME TRASLADO DE DICHO ACUERDO NUMERO [REDACTED] EN FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y DE FORMA ACCESORIA Y RELACIONADA CON LA PRIMERA NULIDAD DEL ACTA DE HECHOS DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015."* (sic)

Como pretensión:

"1) LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA O DETERMINADA EN EL ACUERDO No. [REDACTED] EN LA PRIMERA SECCION (sic) ORDINARIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2016 [...]".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 26 de septiembre de 2018, se turnaron los autos para resolver, misma que se pronunció el 14 de febrero de 2017, en la que en su parte dispositiva se determinó:

"3.1. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la consideración jurídica 2.1., de la presente resolución.

3.2. Remítase el presente asunto al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que se avoque al conocimiento del presente asunto, al surtir en su favor la competencia legal en términos de lo

dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

3.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

5. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por resolución 17 de agosto de 2017, remitió el expediente [REDACTED] al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito en Turno con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para resolver el conflicto competencial suscitado entre ese Tribunal y la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque consideró que era incompetente para conocer del asunto.

6. El segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el 22 de marzo de 2019, emitió ejecutoria en el conflicto competencial número 1/2019, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, es necesario determinar, si en el presente caso se actualiza la existencia de un conflicto competencial, para estar en condiciones de establecer a qué tribunal corresponde conocer el expediente laboral.

[...]

En ese orden de ideas, es patente la inexistencia del conflicto competencial planteado porque como se dijo la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda de nulidad y continuó el procedimiento y lo substanció hasta ponerlo en estado de resolución, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente¹, por tanto no es factible en esa etapa procesal, de

¹ Artículo 83. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:
I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;
II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;
III. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;

oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestas, pues ello implicaría revocar su propia determinación.

Por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea además de que el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente², contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amera el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al +órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación de incompetencia de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue una determinación oficiosa y de la propia resolución no se advierte que recayera a una excepción de incompetencia planteada por las partes.

Resulta aplicable la tesis XX.2o.57 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1902, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Cuando la Sala Fiscal admite a trámite la demanda de nulidad ello implica una aceptación tácita de su competencia, de ahí que si continúa con el procedimiento respectivo hasta tener por formulados los alegatos de las partes, de acuerdo con el último párrafo del numeral 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y

V. Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Administrativo, en términos del párrafo primero de su artículo 1o., no es factible que en esa etapa procesal, de oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar su propia determinación; por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal; además, el artículo 8o., fracción II, de la citada ley contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amerita el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal Colegiado, por lo que dicha disposición no da pauta para generar un conflicto competencial.

En consecuencia ante la inexistencia del conflicto competencial, devuélvanse los autos a la **Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, para los efectos legales a que haya lugar.

Esa (sic) aplicable la Jurisprudencia XIV.1o. J/12 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, que se comparte, publicada en la página 768, Tomo XVII, Octubre de 2003, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE.
CONSECUENCIAS DE SU DECLARATORIA. Cuando un órgano jurisdiccional de trabajo aduce incompetencia para conocer de una demanda y declina la competencia de ésta a un órgano administrativo, en el caso específico la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, lo procedente es declarar inexistente el conflicto competencial, porque la Ley Federal del Trabajo no contempla tal hipótesis. Sin embargo, esta sola circunstancia no significa que el trabajador quede en estado de indefinición jurídica, sino que al resultar inexistente el conflicto competencial, sus consecuencias son precisamente dejar insubsistentes las determinaciones que dieron origen a dicho conflicto y ordenar la devolución de los autos al órgano jurisdiccional ante el cual se tramitó inicialmente el juicio, como si no se hubiera suscitado el conflicto competencial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** el conflicto competencial suscitado entre la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** y el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**;

SEGUNDO. Devuélvase los autos a la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**, para los efectos legales a que haya lugar

Notifíquese [...]"

7. Por acuerdo del 01 de abril de 2019, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

Consideraciones Jurídicas.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 75, último párrafo³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2016⁴), considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación al acto impugnado:

"LA RESOLUCIÓN EMITIDA O DETERMINADA EN EL ACUERDO No. [REDACTED] EN LA PRIMERA SECCION ORDINARIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2016, MISMO QUE SOLO CONOZCO MEDIANTE EL OFICIO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2016 QUE ME FUE NOTIFICADO, SIN CORRERME TRASLADO DE DICHO ACUERDO NUMERO [REDACTED] EN FECHA 15 DE

³ "Artículo 75.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo".

⁴ Resulta aplicable la que se encontraba vigente en esa fecha, es decir, la publicada en el Periodo Oficial Tierra y Libertad número 5366, el 02 de febrero de 2016.



FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, Y DE FORMA ACCESORIA Y RELACIONADA CON LA PRIMERA NULIDAD DEL ACTA DE HECHOS DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015." (sic)

9. Porque es de naturaleza laboral; derivado que la relación que guarda la parte actora con las demandadas es de naturaleza laboral y no administrativa.

10. Los ordinales 1, 2 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, señalan la competencia que tiene este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para conocer de los juicios y al respecto señalan:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se otorga también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familia o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. *Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estimen que es contraria a la ley.*

ARTÍCULO 40. *El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

- I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*
- II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;*
- III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;*
- IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;*
- V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*
- VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;*
- VII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de la materia.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

X.- De las jurisdicciones voluntarias que se sometan a su consideración para la terminación de relaciones administrativas, de conflicto de intereses o compatibilidad de empleos, sin perjuicio de que estas sean materia de controversia y aquellas que deriven de la naturaleza de su competencia constitucional, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el pleno, y

XI. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable”.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

11. Los artículos transcritos establecen que toda persona, sin distinción, podrá impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo, emanados de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

12. El acto que impugna la actora, es en sentido formal, un acto laboral.

13. Es importante establecer que existen diversos tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y de sus Gobernados:

I.- Las relaciones de coordinación, que son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas entre dos o más

personas físicas o morales, en su calidad de particulares, en la cual éstos actúan en un mismo plano de igualdad; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral, y se requiere de la intervención de un tribunal ordinario, expresa y legalmente facultado para dirimir las controversias que se susciten entre las partes contendientes.

II.- Las relaciones de supra a subordinación, que son aquellas que surgen entre los órganos de la autoridad y el gobernado; en esas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente, que tienen como características: la unilateralidad, imperatividad y la coercitividad.

14. Por lo que la relación entre las autoridades demandadas y la parte actora, no corresponde a la de autoridad y gobernado, sino una relación de coordinación (laboral).

15. De las constancias que adjuntó [REDACTED] a su escrito inicial de demanda, en el orden se encuentran agregadas:

a).- Escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] en el cual realiza manifestaciones respecto al acta de diecisiete de diciembre de dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil quince, dirigido a la licenciada [REDACTED] Subdirectora administrativa del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del cual se desprende:

"...Por lo anterior, solicitamos que en términos de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y lo previsto en el artículo 73 de las Condiciones generales de Trabajo, el levantamiento de ACTA DE HECHOS a la trabajadora C. [REDACTED] quien se desempeña como ABOGADA en el Departamento de Cobranza Judicial a efecto

⁵ Hoja 47.

de que se turne al Comité de Correcciones Disciplinarias y Estímulos de este organismo para el efecto de que en su caso, se imponga la corrección disciplinaria que se estime pertinente." (sic).

c).- Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, dirigido a la licenciada [REDACTED] Subdirectora Jurídica del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del cual se desprende:

"...le solicito a Usted su apoyo para el levantamiento de Acta de Hechos a la C. [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Condiciones Generales de Trabajo, quien se desempeña como Abogada en el Departamento de Cobranza Judicial, de acuerdo a los hechos suscitados en oficio [REDACTED] enviado por usted." (sic)

d).- Copia simple del acta de hechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, realizada a la aquí actora, en las instalaciones del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de la cual se obtiene:

OBJETO DEL ACTA:

"HACER CONSTAR HECHOS RELATIVOS A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] INSTAURADO POR ESTE ORGANISMO EN CONTRA DE LOS CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DEUDORA Y AVAL DEL CRÉDITO ESPECIAL OTORGADO A LA PRIMERA." (sic)

e).- Copia simple del oficio [REDACTED], de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a [REDACTED] del cual se desprende:

"Con la facultad que nos confiere el artículo 67 de Condiciones Generales de Trabajo del ICTSGEM el Comité de Correcciones Disciplinarias y Estímulos previo el análisis de los hechos consignados en el Acta Circunstanciada No. 1, ha determinado en

⁶ Hoja 48.

⁷ Hoja 56 y 57.

el Acuerdo No. [REDACTED] 1^a Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero de 2016), imponerle la CORRECCIÓN DISCIPLINARIA consistente en REMOCIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO con fundamento en el artículo 73 fracción I del Artículo 79 de las Condiciones Generales de Trabajo.

Por lo anterior y en términos del artículo 78 de las Condiciones Generales de Trabajo sirva el presente para notificarle su cambio al DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS a partir del día 17 de febrero de 2016 a las 12:00 horas, aclarando que dicha remoción no afecta su nombramiento ni categoría, exhortándole a que desempeñe las funciones encomendadas de manera correcta, con la debida probidad, responsabilidad y esmero apropiados, toda vez que el desempeño de sus funciones está sujeta a supervisión constante." (sic)

f).- Oficio sin número de dieciséis de noviembre de dos mil once⁸, dirigido a [REDACTED] en el que se contienen las condiciones de trabajo.

16. Del escrito de demanda particularmente del capítulo que la actora denomina agravios, se advierte que hace valer de su parte esencialmente:

"...el acta de hechos fue levantada en contrariedad al artículo 70 de la ley del servicio civil (sic).

(...)

es ilegal el acta de hechos, toda vez que la están firmando más personas de las que marca la ley del servicio civil, así también es invalidad e ilegal ya que no la están firmando los integrantes del comité y conformando el mismo que marca las CONDICIONES GENERALES de trabajo del INSTITUTO DEMANDADO..

(...)

dicha "COMISIÓN", es totalmente ilegal y contraria a las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO aquí demandado, ya que dicha comisión no la contemplan los mismos ni mucho menos la LEY DEL SERVICIO CIVIL, así como el ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que dicho oficio de fecha 12 de febrero del 2016,

⁸ Hoja 58 y 59.

así como la sesión de fecha 9 de febrero del año en cita, son totalmente ilegales e improcedentes ya que no se está conformando conforme a lo que los mismos ordenamientos que se están citando en dichas resoluciones o determinaciones así, como oficios y acta de hechos. Ya que las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en su apartado número 68..."

17. Documentales y manifestaciones a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, al así disponerlo su artículo 44.

18. De la valoración que se realiza a esas documentales se concluye que:

I. La parte actora [REDACTED] tiene el carácter de trabajadora adscrita desde el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, al departamento de créditos hipotecarios de la Subdirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

II. El acta de diecisiete de diciembre de dos mil quince, se levantó con motivo de actos atribuidos a la aquí actora con motivo del desempeño de su empleo como abogada adscrita al departamento de cobranza judicial del mencionado instituto demandado.

III. La determinación que obra dentro del oficio [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, fue emitida por el comité de Correcciones disciplinarias y estímulos del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

19. [REDACTED] tiene el carácter de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

trabajadora del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que su relación laboral se rige por lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida el Consejo Directivo, y las Leyes de la materia, como lo establece el artículo 22 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos:

"Artículo 22. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo y demás normativa aplicable."

20. Y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos:

"Artículo 40. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida el Consejo Directivo, y las Leyes de la materia".

21. El acto impugnado deriva del procedimiento en que se determinó imponerle a la actora como corrección disciplinaria la remoción del área de su trabajo de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

22. Es importante señalar, que el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de su Ley, es un organismo público descentralizado.

"Artículo 4. Se crea el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos."



No obstante, para el mejor desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer Delegaciones en el Estado cuando así lo requiera, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada para ello."

23. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

(...)"

24. Del supuesto normativo acabado de insertar, se obtiene que consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

25. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo

123 constitucional; inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

26. Así, tenemos que a efecto de regular las relaciones laborales entre los organismos descentralizados –entre ellos el Instituto demandado- el constituyente local expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

27. Lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 1º, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que señala que las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirá entre otro ordenamiento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

28. Por lo que en términos del artículo 144 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la autoridad competente para conocer del acto impugnado por la parte actora es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje:

“Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios”.

29. La relación laboral que une al instituto demandado y a la actora, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones..."

A lo anterior sirve de orientación la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1006, en el mes de noviembre de 2016, Tomo II, bajo el número de registro 2012980, Decima Época, en Materia Constitucional-Laboral, tesis 2ª./J.130/2016 (10ª.) bajo el rubro:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE

ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)⁹]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial¹⁰.

30. De esta nueva reflexión que realiza la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, siempre y cuando las Leyes que rigen a los organismos descentralizados emitidas por las

⁹ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

¹⁰ Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli. Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.



Legislaturas locales, así lo establezcan.

31. La relación que une a las partes contendientes, es laboral y no administrativa, por ende no surte en favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, competencia para resolver sobre los argumentos que hace valer la actora [REDACTED]

32. Los hechos que se le imputan en el acta de diecisiete de diciembre de dos mil quince¹¹, devienen de actos u omisiones realizados con motivo del desempeño de su empleo, en la que se estableció:

"HACER CONSTAR HECHOS RELATIVOS A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] INSTAURADO POR ESTE ORGANISMO EN CONTRA DE LOS CC. [REDACTED] EN SU CARACTER DE DEUDORA Y AVAL DEL CRÉDITO ESPECIAL OTORGADO A LA PRIMERA."

33. En la que consta que el expediente [REDACTED] estaba asignado a la aquí actora, para la recuperación del adeudo agotando todas y cada una de las etapas procesales, en su caso.

34. La actora [REDACTED] ocupa el cargo de "ABOGADA", pues así se desprende del oficio sin número de dieciséis de noviembre de dos mil once, que obra agregado a hoja 58, y de a la copia simple del manual de organización que la propia actora adjunto a su escrito de demanda (hoja 26 a 28), se advierten las funciones principales del encargo.

35. Con lo anterior, se corrobora que el acta de diecisiete de diciembre de dos mil quince, y posterior sanción a la actora [REDACTED] devienen de cuestiones laborales.

36. Al demandar un acto relacionado con el cargo que desempeña dentro del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del

¹¹ Consultable a hoja 50 a 52 de autos.

Estado de Morelos, se determina que es de naturaleza laboral.

37. La relación jurídica que une a la parte actora con las autoridades es de naturaleza laboral, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios propios de la materia laboral sustantiva adjetiva.

38. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable:

“ARTÍCULO 76.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]”.

39. Por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable¹².

40. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

41. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la improcedencia de la vía, este tribunal no está obligado a remitir el

¹² “Artículo 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;”



asunto a la autoridad que considere competente.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para

hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido¹³.

42. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Sirve de orientación la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no

¹³ Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis y criterio contendientes: Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015. El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2017811. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271

se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁴

Parte dispositiva.

43. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo razonado en el párrafo 8 al 42 de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/107/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] contra el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil diecisiete. D.O.Y.F.

[Redacted Signature]